



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2021

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Concejal-secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. José Domingo Gallego Alcalá

Siendo las nueve horas y cinco minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5212/2021, de veintiséis de agosto, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejala-secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández, que no asiste por encontrarse de vacaciones.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

2.- CONTRATACIÓN.- RATIFICACIÓN DE RESOLUCIONES REFERIDAS A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATO MIXTO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL TEATRO-AUDITORIO DE TORRE DEL MAR Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO ESCÉNICO. (EXPTE. AVM.O.03.20).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- 3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 4.- ASUNTOS URGENTES.
- 5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 20 al 26 de agosto de 2021, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 5091 y el 5217, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

2.- CONTRATACIÓN.- RATIFICACIÓN DE RESOLUCIONES REFERIDAS A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATO MIXTO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL TEATRO-AUDITORIO DE TORRE DEL MAR Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO ESCÉNICO. (EXPTE. AVM.O.03.20).- De conformidad con lo establecido en las mismas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

1º Ratificar el contenido de la Resolución n.º 4775/2021, de 2 de agosto, por la que se acuerda ampliar el plazo inicial de presentación de proposiciones del expediente de contratación del contrato mixto de las obras de construcción del teatro-auditorio de Torre del Mar y suministro e instalación del mobiliario y equipamiento escénico (Expediente: AVM.O.03.20), en aras del principio de concurrencia e igualdad en la participación y resto de Fundamentos de Derecho, por un período de 6 días naturales a contar desde la publicación de la referida resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

2º.- Ratificar el contenido de la Resolución n.º 5086/2021, de 19 de agosto, por la que rectifica el punto primero de la parte dispositiva de la Resolución anterior, al haberse detectado un error de transcripción del informe que fundamenta el decreto, en concreto, en la denominación del expediente de contratación para el que se pretende realizar la ampliación del plazo.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta que con fecha 10 de octubre de 2017, y número 2017050945 Registro de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, xxxxxxxx, con D.N.I. n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales y materiales sufridos por caída en C/Hierbabuena en Urbanización El limonar de Vélez-Málaga, al meter el



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

pie en alcantarilla situada en calzada motivada por estar a nivel mas bajo, hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2017. (Expte. 36/18)

Visto el informe que con fecha 25 de agosto de 2021 emite la instructora del expediente en base al cual:

“.- Con fecha 28 de junio de 2018 se dicta Decreto de Alcaldía nº4456/2018 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 18 de octubre de 2017, teniendo lugar la caída el día 10 de octubre de 2017 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada con fecha 10 de mayo de 2019 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, habiéndose presentado escrito con fecha 20 de mayo.

Consta comunicación de cambio de instrucción con fecha 2 de julio de 2021 y plazo de alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

La interesada aporta partes médicos de asistencia y alta a efectos de valoración de daños personales y factura de lentes a efectos de valoración de daños materiales.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de arqueta de saneamiento sobre la calzada a un nivel más baja que el asfalto, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba testifical, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración de la interesada que expresamente señala como causa de la caída “meter el pie en alcantarilla que se encuentra a nivel más bajo del asfalto”

2.-Consta la declaración de las testigos aportadas que reconocen el lugar donde se producen los hechos a través de fotografías; confirma que la caída se produjo en ese lugar, y en su declaración ambas dicen que la reclamante iba detrás de ellas y escucharon un golpe y al mirar ya la vieron en el suelo en una arqueta que estaba en la calzada más baja que el asfalto. Iban andando por ahí para cruzar la calle.

3.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 3 de agosto de 2018, a petición de la Instructora anterior del expediente en el que se literalmente se informa “Se trata de un imbornal de recogida de aguas pluviales cuyo mantenimiento y conservación corresponde a AQUALIA, empresa concesionaria del servicio municipal de este Ayuntamiento.

Dicho imbornal se encuentra en la calzada, fuera de la zona de acera, lugar destinado al tránsito peatonal.

Visitado el lugar se observa que todos los imbornales de este vial se encuentran a un nivel más bajo del pavimento de la misma como consecuencia de un reasfaltado del vial.

Se adjunta fotografía de la situación actual.”

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de la declaración de la interesada, la testifical y el informe, **se tiene por acreditado** :

1.-La reclamante iba a cruzar la calzada sin que existiese en el lugar paso de peatones y tratándose de una calzada bien conservada en la que se sitúa una arqueta, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la concesionaria AQUALIA, por otra parte en buen estado de conservación, se cae, siendo el motivo el haber tropezado con dicha arqueta que se sitúa más baja que el asfalto.

2.-Los hechos suceden con luz del día ya que indica que iban de predicación.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la pavimentación de la calzada ni en la arqueta -bien conservada- no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación, la calzada en la que se sitúa la arqueta estaba en condiciones para su uso (según informe tco) y la existencia de la arqueta más baja no es defecto en sí mismo y estaba en buenas condiciones para su uso normal, esto es para el tránsito de vehículos, sin que se pueda impedir su uso a los peatones pero que al no ser el lugar habitual y destinado a las personas para caminar su uso obliga a guardar precaución.

4.-Si bien en el plazo otorgado de audiencia a la reclamante y a la vista de la documentación obrante en el expediente la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que modifica la causa de la caída y alega que el motivo es que al ir andando por la acera las losas estaban en mal estado, tropieza y cae a la alcantarilla que estaba en la calzada, dichos hechos no se tienen por acreditados a la vista de la declaración inicial de la reclamante en la que en ningún momento hace referencia a defecto en acerado y



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de la declaración testifical obrante en la que ninguno de los testigos se refiere en ningún momento a defecto en acerado y si se recoge que ocurre en calzada, literalmente se dice “iban a cruzar la calzada y que no había paso de peatones”, “la alcantarilla estaba mas baja que el asfaltado”.

Es por lo que el motivo de la caída ocurre al atravesar la calzada por lugar en el que no hay paso de peatones(que es por donde deben transitar los peatones al atravesar las vías) y el existir una arqueta mas baja que el asfalto de la calle, no existiendo desperfecto ni en asfalto ni en conservación de arqueta.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía una arqueta en calzada mas baja que el asfalto donde tropieza y cae pero no acredita la existencia de desperfecto alguno. Por otra parte la reclamante abandona voluntariamente la acera que es el lugar por donde deben caminar los peatones para atravesar la calzada por lugar no indicado al no existir paso de peatones por lo que debe guardar diligencia y asumir el riesgo de hacerlo por un lugar no indicado para ello.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no existía. LA CALZADA Y LA ARQUETA ESTABA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y USO PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS QUE ES SU USO NORMAL.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, lo único que existe es una arqueta en calzada mas baja que el asfalto que no impide ni dificulta el uso normal de la calzada para vehículos y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si la existencia en la calzada de arqueta bien conservada mas baja que el asfaltado conservado tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación,abandono voluntario de la acera, que es el lugar adecuado para caminar los peatones, hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente,por una distracción o al ir ocupada con carpeta fue lo que produjo que no viera la arqueta y se cayera , por causa ajena al funcionamiento de esta administración.El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN en cuanto no existía ningún desperfecto pendiente de reparación y estando la calzada apto para su



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

uso, esto es para los vehículos, así como la arqueta bien conservada y el estar situada mas baja que el asfalto ser una circunstancia asumible dentro de la prestación del servicio con unos estándares de calidad, por lo que se concluye que en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que por una distracción o por otra circunstancia que se desconoce se cae al abandonar voluntariamente la acera, que es el lugar por donde caminan los peatones, atravesar la calzada sin hacerlo por paso de peatones, y tropezar al hacerlo en una arqueta mas baja que el asfalto que estaba bien conservada, que es visible, y que no impide ni dificulta el transito de vehículos que es el destino de la calzada, por lo que es soportable con una diligencia debida en el uso de los espacios públicos y sin que exista relación de causalidad dado la inexistencia de desperfecto alguno pendiente de reparación o señalización.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses. (...)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por la Sra. xxxxxxxx, al no existir relación de causalidad, siendo la conducta de la interesada que no guarda la diligencia debida al transitar la que provoca la caída.

B) Dada cuenta que con fecha 9 de mayo de 2019, y número 2019023021 de Registro de Entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, xxxxxxxx, con D.N.I. n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en paso



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de peatones en C/Magallanes n.º 8, de Vélez-Málaga, al engancharse el zapato con raíles del tranvía, hechos ocurridos el día 10 de enero de 2019. (Expte. 35/19)

Visto el informe que con fecha 25 de agosto de 2021 emite la instructora del expediente, en base al cual:

“.- Con fecha 25 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía nº7186/2019 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 9 de mayo de 2019, teniendo lugar la caída el día 10 de enero de 2019 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada con fecha 25 de abril de 2020 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

Consta comunicación de cambio de instrucción con fecha 18 de agosto de 2021 y plazo de alegaciones.

A este respecto se recibe en esta secretaria general una comparecencia de la interesada con fecha 19 de agosto de 2021 que tras visionar el expediente comunica que no va a presentar alegaciones y que continúe la tramitación.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe pericial a efecto de valoración de daños rubricado por Dra Dña xxxxxxxx así como documentación médica. No cuantifica el importe de la reclamación.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de railes del tranvia sobre la calzada concretamente a la altura del paso de peatones, literalmente dice “al ir a cruzar por el paso de peatones en el cual están los railes del tranvia se enganchó el zapato en una de las vías y de ahí a caída”, a efectos de probar solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba testifical, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado , la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración de la interesada que expresamente señala como motivo de la caída que se le enganchó el zapato en una de las vías”

2.-Consta la declaración del testigo aportado que reconoce el lugar donde se producen los hechos a través de fotografías de google maps; confirma que la caída se produjo en ese lugar ,y en su declaración dice que la reclamante salía de la carnicería y que iba con bolsas de compras .

3.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 25 de noviembre de 2019, a petición de la Instructora anterior del expediente en el que se literalmente se informa “el hecho que provoca la caída es una infraestructura existente realizada en el año 2009(año de recepción de las obras).

Los pavimentos que conforman el paso de peatones están en condiciones aceptables”

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de la declaración de la interesada ,la testifical y el informe, **se tiene por acreditado :**

1.-La reclamante iba con bolsas de compra y al cruzar paso de peatones con pavimento bien conservado engancha el zapato en la vía del tranvia , infraestructura instalada desde 2009.

2.-Los hechos suceden a las 11.00 horas (indicado por la propia reclamante) en una zona iluminada y conocida por la reclamante, por lo que la infraestructura existente en el paso es fácilmente visible.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la pavimentación de la calzada en la aparte del paso de peatones-bien conservada- no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación , en cuanto el mismo estaba en condiciones para su uso (según informe tco)y la existencia de las vias del tranvia en el lugar no causan impedimento de uso si bien obligan a guardar precaución.

4.-Se trata de un lugar en el que a pesar de la conservación del pavimento existe una infraestructura instalada desde el 2009.

Es por lo que el motivo de la caída es el enganche del zapato en la vía del tranvia.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía unas vías de una infraestructura instalada en 2009, consistentes en raíles de tranvía, donde engancha el zapato pero no acredita la existencia de desperfecto alguno.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no existía.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, lo único que existe es una infraestructura en la calzada que no se usa, raíles de tranvía instalados en 2009, tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si la existencia en la calzada de unos raíles pertenecientes a la infraestructura instalada en 2009 para el funcionamiento del tranvía y que al día de la fecha no se usan pero no se han desmontado (que es lo que como ha quedado acreditado provoca la caída al enganchar la reclamante el zapato en uno de ellos) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación ,estar conservado y en estado de uso el paso de peatones,el conocimiento previo que tenía la reclamante de la infraestructura instalada en el lugar , hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente,por una distracción o al ir cargada con bolsas que fue que produjo el enganche del zapato , por causa ajena al funcionamiento de esta administración.El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , **NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN** en cuanto no existía ningún desperfecto pendiente de reparación y estando el paso de peatones apto para su uso, siendo la infraestructura allí existente instalada en 2009, y su no desmontaje, a pesar de su no uso, no puede alegarse como defecto sino que es asumible como riesgo existente en la calzada , dentro de la prestación del servicio con unos estándares de calidad, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que por una distracción, al ir cargada o por otra circunstancia que se desconoce se cae al enganchar su zapato en un vial de tranvía , por otro lado, infraestructura instalada en 2009, visible, conocida por la reclamante y que a pesar de su no uso es asumible su no desmontaje dentro de riesgo soportable con una diligencia debida en el uso de los espacios públicos y sin que exista relación de causalidad dado la inexistencia de desperfecto alguno pendiente de reparación o señalización.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SÉPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses. (...)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. xxxxxxxx al no existir relación de causalidad, siendo la conducta de la interesada que no guarda la diligencia debida al transitar la que provoca la caída.

4.- ASUNTOS URGENTES.-

A) INFRAESTRUCTURAS.- ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE A NÚCLEO URBANO DEL TRAPICHE.- Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Dada cuenta del escrito del alcalde, de fecha 26 de agosto de 2021, donde consta:

"El abastecimiento de agua potable en el núcleo urbano del Trapiche ha sido llevado a cabo históricamente de forma directa por los propios usuarios, propietarios todos ellos de la infraestructura de captación, regulación y distribución existente en su área de cobertura y constituidos a tal efecto en entidad gestora ante la administración superior.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Los episodios cada vez mas frecuentes de agotamiento del pozo privado desde el que se alimenta y las dificultades de suministro que ello conlleva, han hecho que dichos usuarios trasladen a este Ayuntamiento su preocupación ante la eventual falta de suministro a la población.

Ante este escenario, se dio traslado a la empresa gestora del servicio municipal de abastecimiento (Aqualia) para que iniciara las gestiones y demás labores complementarias encaminadas a poder suministrar a aquel núcleo de población desde la red municipal de abastecimiento.

Del análisis de esta problemática se concluye que para poder habilitar un punto de suministro desde la red municipal hasta aquel núcleo de población, previamente se ha de habilitar un punto de suministro desde la red supramunicipal de agua en alta a la red municipal de distribución.

Se da la circunstancia de que dicha red supramunicipal cuenta físicamente con una toma en derivación prevista a tal efecto en el interior de una cámara de registro situada junto a la fachada sur del recinto de la planta de filtros de El Trapiche, concretamente a unos 6 m de distancia de la esquina suroeste de dicho recinto. La referida derivación cuenta además con su correspondiente válvula de compuerta de corte manual, reductora de presión, electroválvula de corte y contador.(...)"

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda trasladar el escrito del Sr. Alcalde a la Mancomunidad de Municipios Costa del Sol Oriental-Axarquía la puesta en servicio de la referida toma, operación que deberá hacerse de forma coordinada entre la empresa gestora de la red supramunicipal de agua en alta (Axaragua) y la empresa gestora del servicio municipal de abastecimiento (Aqualia).

Respecto del caudal de aportación, teniendo en cuenta el actual censo poblacional del núcleo de El Trapiche, que asciende a 373 habitantes, y considerando una dotación media de 250 l/hab/día, se estima un caudal medio a aportar de alrededor de 100 m³/día.

5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y dieciséis minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.